

LEY F Nº 2812

Artículo 1º - Se promueve la constitución y funcionamiento de los Centros de Estudiantes en los establecimientos educativos de los niveles secundario, los institutos de educación superior e instituciones de modalidad de adultos incluyendo formación profesional de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social.

Artículo 2º - El Centro de Estudiantes es el órgano natural de representación de los alumnos matriculados en cada establecimiento educativo, reconociéndose un solo Centro en cada Institución.

Las autoridades educativas jurisdiccionales y las instituciones educativas deben reconocer los centros de estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil, promover la participación y garantizar las condiciones institucionales para el funcionamiento de los centros de estudiantes.

Artículo 3º - Los Centros de Estudiantes, están integrados por todos los alumnos regulares del establecimiento al cual pertenecen. Las autoridades de los mismos duran un (1) año en sus funciones y son elegidas mediante el sufragio directo, universal y secreto de los alumnos regulares.

Artículo 4º - Los Centros de Estudiantes tienen como principios generales:

- a) Fomentar la formación de los estudiantes en los principios y prácticas democráticas, republicanas y federales, así como en el conocimiento y la defensa de los derechos humanos.
- b) Afianzar el derecho de todos los estudiantes a la libre expresión de sus ideas dentro del pluralismo que garantizan la Constitución Nacional y las leyes.
- c) Defender y asegurar el cumplimiento y pleno ejercicio de los derechos estudiantiles.
- d) Contribuir al cumplimiento de las garantías vinculadas al derecho de aprender y al reconocimiento de la educación como bien público y derecho social.
- e) Colaborar con la inserción de los estudiantes en su ámbito social orientada al desarrollo de acciones en beneficio del conjunto de la comunidad.
- f) Contribuir al mejoramiento de la calidad de la educación y al logro de un clima institucional democrático que permita el mejor desarrollo de las actividades educativas.
- g) Promover la participación activa y responsable del alumnado en la problemática educativa.
- h) Gestionar ante las autoridades las demandas necesidades de sus representados.
- i) Proponer y gestionar actividades tendientes a favorecer el ingreso, la permanencia y el egreso de sus representados.

Artículo 5º - Los Centros de Estudiantes deben garantizar la participación real de todo el estudiantado. Son sus funciones:

- a) Ejercer la representación de los alumnos que se organiza a través de él.
- b) Gestionar y peticionar ante las autoridades educativas para satisfacer las necesidades de la comunidad de alumnos.

- c) Realizar propuestas relativas al mejor funcionamiento y convivencia armónica del establecimiento educativo del que forma parte.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en materia educativa, haciendo conocer a las autoridades competentes los hechos y acciones que las vulneren.
- e) Organizar y promover actividades de carácter cultural, científico, deportivo y/o recreativo con arreglo a las finalidades de la presente y a los objetivos que cada Centro de Estudiantes determine en sus Estatutos.

Artículo 6º - Los Centros de Estudiantes se organizan y dan su propio Estatuto, conforme a las normas establecidas en la presente y reglamentación que, en consecuencia, se dicte.

Artículo 7º - Los Centros de Estudiantes elaboran su propio estatuto en correspondencia con la legislación nacional y provincial, el que debe contener, al menos:

- a) Objetivos.
- b) Órganos de gobierno y cargos que lo componen.
- c) Funciones.
- d) Procedimientos para la elección por voto secreto, universal y obligatorio y renovación de autoridades.
- e) Implementación de instancias de deliberación en la toma de decisiones.
- f) Previsión de órganos de fiscalización.
- g) Representación de minorías.

Debe dar traslado del presente estatuto al Consejo Provincial de Educación para su conocimiento.

Artículo 8º - El personal directivo de cada establecimiento, debe poner en conocimiento de la comunidad educativa la presente y facilitar los medios necesarios que estén a su alcance para el funcionamiento del Centro en el ámbito escolar, como asimismo brindar el apoyo para la realización de eventos propios y corrientes de las actividades estudiantiles.

Artículo 9º - La falta a lo dispuesto en el artículo anterior, hace responsable al Director del establecimiento del que se trate, por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley L N° 391 del Estatuto del Docente.

Artículo 10 - En aquellos casos en que las disposiciones de la presente se vean incumplidas, los estudiantes y sus órganos de conducción pueden elevar su reclamo a la autoridad educativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 11 - Los Centros de Estudiantes reconocidos pueden nuclearse en federaciones jurisdiccionales, regionales y nacionales.

Artículo 12 - El Consejo Provincial de Educación de la provincia debe elaborar campañas de difusión y promoción alentando la creación y funcionamiento de los Centros de Estudiantes.